000225/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 225/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 608/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 y la integración del Tribunal con la Sra. jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert el día 16 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 4/2026 de fecha del 5 de febrero de 2026 y aclaratoria nro. 21/2026 de fecha 25 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 2224697) y demandada (ID 2248575) en contra la sentencia definitiva nro. 4/2026 y su aclaratoria nro. 21/2026. Concedido en la

providencia de fecha 6 de marzo de 2026, los accionantes expresaron agravios a través del escrito ID 2258034 y la demandada en el ID 2258727. Corrido el traslado de ley, la parte actora emite su respuesta mediante ID 2269555 y la demandada en el ID 2272362.

II. *Antecedentes*.

La Sra. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <PER_2> a fin de que se la condene al cumplimiento de la obligación de confeccionar –hacer- y entregar –dar- a su parte de: a) certificado de trabajo debidamente confeccionado con detalle de las tareas realizadas, su calificación profesional, capacitación recibida, el monto total de su salario real "devengado", las fechas de ingreso y egreso, detalle de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social detalle completo (art. 80 LCT y ley 24576); b) constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y a los sindicatos de primer y segundo grado (art. 80 LCT); c) formulario Anses PS. 6.2 certificación de servicios y remuneraciones regulado conforme el art. 12 inciso g) de la ley 24241, debiendo establecerse plazo de entrega bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora. Asimismo requiere el pago de los importes resultantes de los créditos laborales cuyos montos individualiza en liquidación provisoria, en relación a los conceptos: diferencias salariales impagas sobre los salarios básicos y adicionales del CCT 130/75 de una trabajadora categoría "Maestranza A" desde su ingreso en el mes de setiembre de 2020 y hasta el mes de agosto de 2022, incluyendo la segunda cuota del año 2020 y la primera y segunda cuota

del año 2021 y la primera cuota del año 2022 del sueldo anual complementario; diferencia impaga sobre el salario devengado en el mes de setiembre de 2022; diferencia impaga sobre el SAC proporcional al egreso de setiembre de 2022; diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas con el SAC proporcional incluido; integración del mes de despido con el SAC proporcional incluido; indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado con el SAC proporcional incluido; indemnización por antigüedad; indemnización del art. 2° de la ley 25323; indemnización del art. 80 LCT; daños y perjuicios ocasionados a su parte por el no otorgamiento de la documentación que acredite la realización de los aportes con destino al seguro de retiro complementario de empleados de comercio, lo que impidió que pudiera gestionar el "rescate" de los fondos que en concepto de capital y rentabilidad del sistema hubiera debido tener depositados en la Cía. de Seguros de Retiro; sanción del art. 132 bis LCT, para el supuesto que el empleador demandado no hubiere regularizado la situación de ingreso ante los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes retenidos a la trabajadora, en el plazo de 30 días desde que la trabajadora intimó fehacientemente al demandado mediante telegrama ley 23789; declaración de conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 9° de la ley 25323 y su condena máxima de la tasa de interés regulada por el art. 275 LCT, ello atento haber despedido sin justa causa y no haberle abonado ninguna de las indemnizaciones reguladas por la LCT por la extinción del contrato de trabajo; todos ellos con más intereses a la tasa activa más alta que cobren a sus clientes en plaza las entidades

financieras, para operaciones de crédito para consumo, o en su defecto a la tasa activa para créditos para el consumo que cobre el Banco del Chubut SA o el Banco de la Nación Argentina, desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago, con costas y costos, con más la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN a partir de la fecha de notificación de la demanda, con aplicación de una periodicidad de capitalización de intereses posteriores que elimine las distorsiones originadas por efecto de la alta inflación, que licuan el capital aún recompuesto con intereses. Planteó la inconstitucionalidad en caso de pérdida evidente del 20% o superior de su crédito de los arts. 7, 19 y cctes. Ley 23928, modificada por la Ley 25561 y de toda otra norma que prohíba la indexación de los créditos de naturaleza alimentaria, disponiéndose un mecanismo de indexación mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Nivel General (IPC - INDEC) que mantenga el valor de las acreencias del trabajador/a desde el origen de los créditos (el origen de su exigibilidad y mora de la parte demandada) y hasta que su efectivo pago ocurra, ello con más una tasa de interés puro del 8% anual, o cualquier otro mecanismo que tienda a preservar al momento de su efectivo pago el "valor" del crédito reclamado, a efectos de no vulnerar derechos de jerarquía constitucional en cabeza del trabajador (art. 14 bis, 16, 17, 19 y ccdtes. C.N.), con costas y costos del proceso judicial. Relató hechos, practicó liquidación provisoria la que ascendió a $2.022.995,61 acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, ofreció prueba, acompañó documental y desconoció la acompañada por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales: incremento no rem. acuerdo 2021; asignación ext. no rem. ac. 2020 6/6; antigüedad s/asig. ext. no rem ac 2020; presentismo s s/asig ext. no rem. ac. 2020 y del art. 132 bis LCT. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> condenando a la firma <PER_2> a hacer entrega en el plazo de 10 días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, como también a abonar en idéntico plazo la suma de $1.476.007,53 (correspondiendo a cada rubro: diferencias salariales $27.667,57; diferencia en el salario setiembre de 2021 $42.636,88 - dif. SAC proporcional egreso $11.763,31, - dif. impaga ind. por vacaciones 10 días c/ SAC $25.284,68; diferencia impaga en integración del mes de despido c/ SAC $92.024,74; diferencia en indemnización preaviso no otorgado c/ SAC $172.546,40; diferencia en indemnización por antigüedad $652.405,03; indemnización del art. 80 LCT por el valor de $451.678,92.), con más los intereses a la tasa más alta es la establecida para

los préstamos personales con destino libre a 60 meses del Banco de la Nación Argentina desde que cada crédito fue devengado hasta su efectiva cancelación, con más intereses por anatocismo art. 770 inc. b del CCCN que devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (03/02/2023), disponiéndose para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a. Se queja que el fallo es arbitrario al disponer mediante afirmaciones dogmáticas el incremento y sin fundamento, el monto indemnizatorio al tomar en cuenta para determinar la indemnización por antigüedad violando lo reglado en el art. 245 de la LCT al tomar como MRMNH devengada en el último año conceptos que no resultan remuneratorios y además no asumen la condición de normales ni habituales y algunos, ni siquiera mensuales. Insiste en que a dichos rubros se les asignó carácter no remunerativo en distintos acuerdos por ser simples beneficios sociales, refrendados por la entidad sindical; y que es esta la interpretación del legislador en la Ley 27802. Cita jurisprudencia y doctrina.

Menciona que lo resuelto afecta su derecho de propiedad, pide su revocación con costas. De manera

subsidiaria requiere la reducción del monto otorgado en dicho rubro.

III.1.b. Luego critica que en la sentencia se aplicaron multas expresamente derogadas por la Ley 27742 vigente desde el día 09/07/2024, careciendo de base legal al momento de su imposición.

Expone que la multa art. 80 LCT tiene naturaleza punitiva, no repara un daño sino, que castiga una supuesta conducta empresarial, debiendo aplicarse el principio de legalidad y ley penal más benigna. Comenta que su parte envió por correo postal al domicilio de la actora la documentación establecida en la norma y la acompañó al momento de contestar demanda. Aduna a ello que, la actora puede consultar el estado de sus aportes a través de las páginas de Afip y Anses. Califica de mala fe el obrar de la accionante, al perseguir una indemnización improcedente, cuando su parte cumplió en tiempo y forma la obligación dispuesta en la norma. Cita jurisprudencia. Solicita su revocación con costas y que en forma subsidiaria se disminuya notoriamente el monto otorgado.

III.1.c. Se agravia de que se haya admitido en la sentencia la procedencia de los créditos reclamados diferencias salariales; diferencia en el salario setiembre de 2021 dif. SAC proporcional egreso, -dif. impaga ind. por vacaciones 10 días c/ SAC; diferencia impaga en integración del mes de despido c/ SAC; diferencia en indemnización preaviso no otorgado c/ SAC, todos ellos con la aplicación del sueldo anual complementario proporcional

a la base salarial del art. 245 de la LCT, lo cual es incorrecto por no revestir el carácter de normales ni habituales, y algunos no son mensuales.

Invoca que el art. 245 LCT de la Ley 27802 excluye al SAC en forma expresa del cálculo de la indemnización por antigüedad, lo que es arbitrario y pide su revocación con costas.

III.1.d. Continúa su reclamo cuestionando la tasa de interés que se determinó en el fallo, en omisión de aplicar lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27802, que establece para a totalidad de los juicios que no cuenten con sentencia firme a la fecha de sanción de dicha norma, la utilización de la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina con un tope de intereses establecidos en el inciso B de la norma, donde estipula que en ningún caso el interés podrá superar el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el <PER_5> Nacional de Estadística y Censos con más una tasa de interés del tres por ciento anual. Siendo una norma es de orden público, no puede ser modificada por la mera voluntad del magistrado.

Sostiene que la aplicación de una tasa activa indicada en la sentencia del 5 de febrero de 2026 carece de sustento normativo alguno, convirtiendo la sentencia en arbitraria, por incrementar las sumas a percibir por la actora, en claro perjuicio de su derecho de

propiedad. Realiza cálculos aritméticos a efectos de sostener su queja.

Subsidiariamente, solicita la morigeración de los intereses conforme art. 771 del CCCN. Cita jurisprudencia.

III.1.e. En quinto lugar se queja por la condena de anatocismo conforme el art. 770 inc. b del CCCN, alegando supuesta violación de doctrina de la SD 2/2025 de esta instancia.

Entiende que el sentenciante omitió considerar que el presente proceso se trata de una demanda judicial en el marco de un proceso de daños y perjuicios, lo cual es una obligación o "deuda de valor", siendo aplicable lo disposiciones del Art. 772 del CCCN, y prueba de ello es que las indemnizaciones se fijan a valores actuales y luego se le aplican intereses, siendo que recién al momento de dictar sentencias el valor se cuantifica y se traduce en una suma de dinero.

Dice que la admisión de lo resuelto importa incrementar notoriamente los montos indemnizatorios y sus intereses a favor del actor, produciendo un enriquecimiento sin causa a favor del perjuicio de su derecho de propiedad. Crítica similar aplica respecto al inc. c) de la norma. Cita doctrina y jurisprudencia, pide su revocación con costas.

III.1.f. En último lugar se agravia por la imposición de costas por la aplicación del principio de la derrota, cuando la demanda fue rechazada parcialmente. Por ello la imposición debe ser por su orden o en su caso al menos un 50% deben ser soportadas por la contraria, atento el rechazo de: i) daños y perjuicios

por la falta del Seguro de Retiro Complementario; (ii) indemnización del art. 2 Ley 25323; (iii) indemnización por los daños y perjuicios emergentes de la inhabilitación a la percepción del fondo de desempleo; (iv) sanción conminatoria del art. 132 bis LCT; (V) declaración de conducta temeraria y maliciosa en los términos de lo previsto por el art. 9 de la ley 25013 y art. 275 LCT. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora.*

III.2.a. En primer lugar se agravia por el rechazo de la condena del 50% de agravamiento indemnizatorio sobre la integración del mes de despido, la indemnización por el preaviso y la indemnización por antigüedad no abonadas por la demandada dispuesto en el art. 2 de la ley 25323.

Señala que su parte no reclamó el pago de "ninguna diferencia indemnizatoria" y menos aún que la demandada "cumplió con la legislación vigente" a la hora de despedirla. Lo que sucedió fue que la contraria la despidió el 14/09/2022, y vencido el plazo del art. 255 bis LCT no le abonó sumo alguna en concepto de integración del mes, preaviso e indemnización por antigüedad, habiendo sido intimada en dos oportunidades por su parte conforme acreditó con la prueba informativa del Correo Oficial, en donde consta la reclamación de pago de las indemnizaciones y también intimaba la entrega de los instrumentos regulados por el art. 80 LCT.

Remarca que lo que resuelve la sentencia, son los montos del total de las indemnizaciones devengadas por integración, preaviso y antigüedad. Por ello, no procede la eximición del agravamiento indemnizatorio en los términos establecidos en el fallo pues los conceptos de condena no están compuestos por una diferencia derivada de sumas no remuneratorias, sino del pago total de las indemnizaciones de ley.

Menciona que la magistrada ha incurrido en un error manifiesto de apreciación de los hechos y aplicación del derecho. Pide que se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia apelada haciendo lugar al incremento del 50% de las indemnizaciones derivadas del despido.

> III.2.b. Luego se queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT y el consecuente rechazo a la aplicación de la sanción regulada por dicha norma pese a existir aportes con destino "sindical" y de la seguridad social retenidos a la actora y no ingresados a los recipiendarios; lo que considera improcedente y arbitrario.

Dice que no se ha valorado toda la prueba incorporada en la causa (recibos de sueldo de su parte y prueba informativa de la asociación sindical), lo que vicia a la sentencia de arbitrariedad, al omitir el análisis razonado de pruebas conducentes, dado que sólo se analizó la situación de cumplimiento parcial de los aportes retenidos a su parte con destino a la seguridad social y se omitió analizar lo actuado por la demandada en materia de aportes retenidos con destino "sindical" (2% de solidaridad del art. 100 del CCT 130/75).

Comenta que la demandada al contestar demanda sólo acompañó tres constancias de depósitos mensuales al CEC por el período 06/22 de $51.570,65 plazo de pago el 11/07/22, que fue depositado el 22/07/22; por el período 07/2022 plazo de pago el 09/08/22 que fue depositado el 16/08/22 por $32.244,40 y período 08/2022 plazo de pago el 9/09/22 y que fue depositado el 15/09/22 de $36.833,39. Transcribe pasajes de la prueba informativa de la entidad sindical para sostener su tesis recursiva, que su parte fue denunciada en febrero de 2022 como empleada, pese a su antigüedad desde el mes de abril de 2019 y registraba pagos fuera de término en los aportes a ella retenidos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 y reconocía el pago de aportes e intereses por los períodos de julio y agosto de 2022 conforme surge de los comprobantes acompañados por la propia demandada, verificándose incumplimiento total (antes de febrero de 2022 y parcial a partir de febrero de 2022).

Misma situación denuncia que ha ocurrido cuando se analizó el reclamo de confección y entrega de constancia documentada, donde la jueza de grado sólo ponderó la prueba informativa de la <PER_3> (<PER_3>) que informó sobre el ingreso de aportes del 0,5% con destino a dicha entidad, pero ignoró lo informado por el gremio de primer grado, pese a que la entidad de segundo grado comunicó que la entidad sindical que debía recibir los aportes del 2% era el <PER_4>. Remarca que el fallo sólo se sustenta en la ponderación de la prueba informativa de Afip donde se afirmó que la accionada integró los aportes correspondientes a la relación laboral, a excepción del pago parcial de los períodos 06/21 y 07/21

y procedió a descartar la sanción requerida del art. 132 bis LCT, el cual estuvo vigente hasta julio de 2024.

Repudia la aplicación del precedente de CSJN "Domínguez" el que se refiere a situaciones de extrema desproporción manifiesta entre el monto de la sanción y la finalidad de prevenir la evasión fiscal, pero el fallo no autoriza a descartar sistemáticamente el art. 132 bis LCT cuando se verifica el presupuesto típico de retención y no ingreso de aportes.

Enfatiza que el art. 132 bis LCT no distingue según el organismo destinatario de los fondos (Afip, Anses, obra social, mutual o sindicato de primer grado), sino que sanciona a todo empleador que, habiendo actuado como agente de retención, no ingresa los aportes dentro del plazo legal, configurándose los presupuestos típicos de la norma. Solicita su revocación, se admita lugar a la sanción de la norma computada sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual con más su actualización por la tasa de interés fijada en la alzada desde la extinción de la relación laboral y hasta el mes de julio de 2024, fecha de entrada en vigencia de la ley 27742 que derogó el art. 132 bis LCT.

III.2.c. En tercer lugar critica el rechazo del reclamo de condena al cumplimiento de la entrega de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino sindical erróneamente considerado como cumplido en la sentencia pese a la no acreditación del ingreso de los aportes retenidos a la actora con destino al sindicato de primer grado del 2% mensual.

Dice que se ha incurrido en el mismo error señalado en su agravio previo, al omitir de ponderación de la

prueba informativa del sindicato de primer grado y sólo analiza la prueba relativa a los aportes con destino a la <PER_3> que son del 0,5%, por lo que la obligación no puede darse por cumplida.

Expone que tampoco puede darse por cumplida la obligación de otorgar constancia documentada, puesto que el CCT 130/75, también establece la obligación de que los empleadores realicen “contribuciones” con destino al <PER_5> (<PER_5>) destinada a financiar la capacitación del personal mercantil, siendo el aporte del 0,5% sobre el salario inicial de un Maestranza A, que debe ser ingresado por cada trabajador en relación de dependencia. Requiere se revoque el fallo y se disponga que la demandada extienda la constancia regulada por el art. 80 LCT del cumplimiento de sus obligaciones de ingresar los aportes y contribuciones con destino sindical.

III.2.d. En cuarto lugar se agravia por el rechazo a la declaración de conducta temeraria y maliciosa, la aplicación del art. 9° de la ley 25013 y su agravamiento de intereses del art. 275 LCT, pese a que la empleadora despidió a su parte sin abonar suma alguna en concepto de indemnizaciones por despido sin justa causa.

Manifiesta que se incurre en el mismo error expuesto en su primer agravio, por la confusión del objeto de la acción instaurada. Sostiene que la demandada no abonó suma alguna en concepto de indemnizaciones derivadas del despido y en su contestación de demanda no esgrimió ninguna causa justificante de su incumplimiento, pese a que tenía la obligación de obrar con buena fe impuesta por la LCT, obligación se sostiene durante la vigencia del contrato

de trabajo y a la hora de su extinción, y les compete a ambas partes.

Entiende que existió una inadecuada valoración de la conducta del empleador, a consecuencia del vicio de no verificar el objeto de la acción, y máxime que los montos de condena establecidos en la propia sentencia se relacionan con el monto de pago "total" adeudado de las indemnizaciones.

Insiste que en el caso no se discute sobre diferencias, sino se reclama indemnizaciones en su totalidad; y que el obrar de la demandada excedió ampliamente el ejercicio legítimo del derecho de defensa en juicio. Peticiona se revoque la sentencia que rechaza la conducta temeraria y maliciosa, condenando a la demandada al pago de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 LCT, graduados en su tope máximo atento la entidad del incumplimiento y la actitud asumida por la accionada a la época de extinguir el contrato de trabajo y durante el proceso.

III.2.e. Finalmente se queja por el rechazo el planteo de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 que prohibía la indexación pese a que con la tasa de interés determinada se evidencia a la fecha de la sentencia una lesión patrimonial (pérdida del valor de la acreencia) superior al 20%, incurriendo en grave error al apartarse de los índices de inflación del Indec distorsionando la realidad económica, vulnerando con ello su derecho de propiedad y garantía de protección integral del salario e indemnizaciones con grave y evidente vicio de razonamiento en la motivación. Agrega que los cálculos efectuados en la sentencia son erróneos y absurdos y procede a efectuar los propios.

Solicita se revoque el rechazo a la declaración de inconstitucionalidad y verificada la pérdida de valor confiscatoria de la acreencia de su parte se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar que regía hasta el 6 de marzo de 2026 (fecha de entrada en vigencia del art. 54 de la ley 27802) y se decrete la aplicación de dicha norma, actualizando la acreencia conforme la variación del índice de precios al consumidor nivel general con más una tasa pura del 3%.

En forma subsidiaria y para el hipotético caso que no recepte el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, solicita se aplique el art. 55 de la ley 27802 (tasa pasiva BCRA como base, un techo de IPC + 3% anual y un piso del 67% de ese cálculo, índices estos publicados por el BCRA, en el portal digital del Banco Central de la República Argentina, figurando como "calculadora de intereses para créditos laborales judicializados/BCRA". Efectúa reserva de caso federal.

III.3. *Contestación de agravios*.

Ambas partes replican los agravios efectuados por la contraria solicitando su rechazo con costas. Asimismo, la parte demandada en su réplica ha expuesto que el memorial de agravios de la actora realiza una interpretación subjetiva respecto a la solución del caso, sin contener una crítica concreta y razonada de la resolución, siendo incompleto por no atacar fundamentos decisivos de la resolución.

III.4. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios

he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Al momento de replicar los agravios, la parte demandada expone la insuficiencia del recurso interpuesto por la parte actora, sin efectuar petición expresa de deserción. Sin perjuicio de la ambigüedad defensiva corresponde expedirme al respecto. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido, en la doctrina de éste Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros). Por ello, daré tratamiento al recurso de la parte actora.

Adelanto que en atención a como han quedado formulados los recursos de las partes, daré tratamiento en primer lugar a las quejas de la parte demandada, procediendo a dar tratamiento conjunto a los agravios relacionados con las multas arts. 80 y 132 bis LCT, art. 2 Ley 25323, y el respectivo a la tasa de interés aplicable y pedido de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexación vigente en el país.

III.4.a. En primer lugar, el accionado critica la declaración de inconstitucionalidad respecto a los conceptos no remunerativos, declarados como remunerativos y consecuentemente incluidos cómputo para

el cálculo de las indemnizaciones laborales pertinentes, afirmando que viola lo dispuesto por el art. 245 LCT de la Ley 27802 al incluirlos en la MRMNH.

Destaco antes de iniciar el tratamiento del recurso que la redacción del memorial de agravios de la demanda es desorganizada, titulando cuestiones diferentes a las fundadas, como así también que su argumentación es deficiente. El recurrente se limitó a manifestar que la sentenciante ha efectuado afirmaciones dogmáticas y se encuentra vigente un nuevo artículo, que reglamenta de manera diferente el cálculo, sin desarrollar una tesis defensiva que lo sostenga.

Si bien es cierto que la magistrada ha incurrido en algunas afirmaciones dogmáticas y en su desarrollo ha indicado que declara la nulidad de los acuerdos paritarios que le otorgan carácter no remuneratorio a determinadas sumas de dinero que percibió habitualmente con motivo de su relación de trabajo, pero luego en la parte resolutiva ha declarado su inconstitucionalidad, tanto en esta etapa recursiva como al momento de su presentación la ex empleadora no desarrolló argumentos que rebatan lo requerido por la ex dependiente.

En otros pronunciamientos efectuados por la suscripta, me he pronunciado revocando tal declaración de inconstitucionalidad en forma automática, con fundamentos dogmáticos y sin aplicación al caso concreto, en el convencimiento que ante la descripción y acreditación al caso de la especial naturaleza de la modalidad de la prestación de labores del trabajador, indicaban que los acuerdos convencionales, debidamente homologados por la máxima autoridad administrativa laboral, no resultaban pasible de la mayor sanción de

inconstitucionalidad. Sin embargo, de la atenta lectura de la contestación de demanda y la valoración de la prueba producida, la parte interesada en sostener la constitucionalidad de los acuerdos convencionales, no ha aportado elemento alguno que permita afirmar lo que ahora pretende en el agravio.

Es que podría haber explicado cuál era su tarea, su modalidad, la naturaleza de dichos conceptos paritarios incluidos en los haberes, pero de un estudio del colecto probatorio, se verifica con los recibos de haberes que los montos eran percibidos con asiduidad, derribando la tesis de su no habitualidad y normalidad, único fundamento de queja.

Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por

las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es insuficiente el argumento de la vigencia de una nueva ley que ha modificado el art. 245 LCT, más aun teniendo en cuenta que el fallo ha sido dictado el día 25 de febrero de 2026 y la ley, ha sido promulgada en fecha 4 de marzo de 2026. La deficiencia técnica recursiva es palmaria, al intentar procurar una declaración de arbitrariedad, fundada en una ley que no se encontraba vigente al momento del dictado de la resolución. El agravio se rechaza.

III.4.b. En su tercer agravio la parte demandada cuestiona que la magistrada haya resuelto, en el caso, la procedencia de la incorporación del SAC proporcional para el cálculo de la mejor remuneración normal y habitual, entendiendo que ello es una arbitrariedad de la sentencia.

Al respecto diré que este Cuerpo que integro ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que si bien es una cuestión discutida, tal diferencia no pasa por

la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquel calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término "devengado" en lugar de "percibido" se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término "mensual".

Aclaradas las posturas interpretativas, entiendo que en virtud de la especial naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, tales sumas integran la base de cálculo de la indemnización a la que accede el trabajador ante la extinción de la relación laboral, por cuanto el SAC reviste naturaleza salarial y más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario (CNTrab. Sala VII, voto Dra. Estela Milagros Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ diferencias de salarios", Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010).

Respecto a la vigencia actual de la Ley 27802, que en su articulado excluye expresamente el concepto aquí debatido, diré tal como señalé precedentemente que la norma no existía al momento del dictado de la sentencia, y sumado a ello, en su art. 2 al determinar su ámbito de aplicación lo condicionó a que la aplicación de las disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad que se trate y con el específico régimen jurídico que se halle sujeto. Por ello, el agravio se rechaza.

III.4.c. En su segunda queja la ex empleadora criticó la admisión de la multa art. 80 LCT por la vigencia de la Ley 27702 y 27802. A su turno en su tercer agravio el actor criticó el rechazo de la condena al cumplimiento de entrega de la documental de ingresos y aportes sindicales regulado en el mismo artículo, en su primer agravio consignó el rechazo de la condena del agravamiento indemnizatorio del 50% conforme el art. 2 de la Ley 25323 y en segundo lugar reclamó la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT y la sanción que su parte peticionó.

Comenzaré el desarrollo de los agravios debatidos indicando que ya he expuesto con claridad mi postura respecto a la derogación de las multas efectuadas por la Ley 27742, aplicación de la ley, naturaleza jurídica de dichas multas y calidad constitutiva de la sentencia que las pronuncia, aunque la misma represente a la minoría de esta segunda instancia que integro.

Tengo pleno conocimiento que en el caso “Marcelina” dictado en el mes de agosto del corriente año por la CSJN el Dr. Rosenkrantz ha resuelto “… En definitiva, sin perjuicio de que el suscripto sostiene la opinión

expuesta en “Levinas”, las razones antes expresadas aconsejan, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, intervenir en el presente caso. Una conclusión distinta importaría en este expediente —y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de esta Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales— el apartamiento de uno de los miembros de este Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces (Fallos: 340:1510), con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia…”. Donde el magistrado sin cambiar el criterio que expuso en el fallo Levinas, resolvió en el nuevo expediente a los efectos de no afectar garantías constitucionales, especialmente teniendo en cuenta que la integración actual de la cortes es de tres jueces, lo que importaría una sucesión de designaciones de conjueces.

Valorado ello, teniendo presente las actuaciones de la causa y el colecto probatorio generado por las partes no encuentro motivos suficientes de convicción que me hagan considerar adoptar un nuevo criterio al ya sostenido, o modificar el mismo para el caso en concreto, sin caer en contradicciones en el razonamiento jurídico e interpretación de la ley.

En la sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos

resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed. Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el Camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que la sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la

disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art. 2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria, y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del

quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso "<PER_6>" Expte. N° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27.742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de

las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

Luego, el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el subrayado es propio).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/08/24, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento..." toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos

generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en las multas no han ingresado al patrimonio de la actora, por tratarse de consecuencias jurídicas y, ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 ley 25323, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el retener conceptos con destino sindical y de la seguridad social sin ingreso al organismo pertinente (art. 132 bis LCT), el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323) o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo (art. 80 LCT).

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter constitutivo de

ellas. La sentencia es declarativa del derecho de la trabajadora que ha sido despedida y resulta acreedora de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada) y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré al acuerdo confirmar el rechazo de las multas art. 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323 y hacer lugar al agravio correspondiente a la revocación de la multa del art. 80 LCT.

Sin perjuicio de como he propuesto resolver los agravios en análisis me permito resaltar cuestiones que ve observado en la causa y merecen ser remarcadas y subsanadas, atento la apertura de esta instancia recursiva.

Detecto que el análisis de la magistrada ha sido insuficiente y aparente. Ya ha quedado claro mi postura respecto a la viabilidad de las multas conforme su naturaleza y vigencia condicionada por el dictado de normas posteriores que afectan su subsistencia. De las constancias de la causa surge del intercambio epistolar (CD 208399805 AR) que la demandada ha puesto la documental laboral a disposición de la accionante en un domicilio a más de 1000 km de esta ciudad, con lo cual no puede entenderse ello como constitutivo de la obligación de hacer entrega. Pretender en su escrito de contestación de demanda que fue una expresión y que la Sra. <PER_1> podría haber ido a las oficinas de esta ciudad es una excusa insuficiente. Aduno a ello que de

la prueba informativa de <TEXTO_ANONIMIZAR>, más allá de que la misma ha sido remitida al domicilio de la accionante, la firma postal en su contestación de informes ha mencionado expresamente "Conforme lo manifestado por nuestra escribana actuante, ponemos en vuestro conocimiento que el <TEXTO_ANONIMIZAR> Confronte Notarial <TEXTO_ANONIMIAR>, impuesto el día 19/10/2022, fue devuelto a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, por causa "no responde". Cabe destacar que, no habiendo acompañado copia del envío en cuestión, no nos es posible expedirnos acerca de su autenticidad.

De igual manera, verifico que con acierto la accionante ha señalado la omisión de la ex empleadora en el ingreso del 2% de solidaridad, con destino al sindicato CEC. De los recibos de haberes surge la retención, de la prueba informativa obrante a fs. 659/660 ha indicado con contundencia que: "… el empleador <PER_2>- CUIT CUIT>, se inscribió ante esta Asociación sindical en febrero de 2022 (…) En relación la trabajadora <PER_1>, CUIL <CUIL>, sólo se registra el ingreso de aportes del art. 100 del CCT 130/75 (2%) por el período febrero de 2022 y hasta agosto de 2022 inclusive, los cuales fueron abonados fuera de término. Sólo se canceló el capital e intereses por los meses de julio de 2022 y agosto de 2022, y en relación con los meses de febrero/22, marzo/22, abril/22, mayo/22 y junio/22, el pago fue parcial, puesto que hasta fecha se encuentra pendiente el ingreso de los intereses moratorios. (…) no se registra por parte del empleador <PER_2> el ingreso aportes por la citada trabajadora por el período abril de 2019 y hasta enero de 2022, y en el

mes de setiembre de 2022 ya no figura registrada por dicha empleadora (…) Se informa que en el período agosto de 2020 y hasta setiembre de 2022 se concretaron en el ámbito del CCT 130/75 acuerdos que determinaron incrementos de haberes con fecha 7 de octubre de 2020, 27 de abril de 2021, 16 de febrero de 2022 y 3 de mayo de 2022.”

Atento ello, la obligación de hacer y dar entrega de las constancias de aportes a la seguridad social y sindicales se encuentra incompleta, debiendo emitirse una nueva documental conforme a las retenciones que efectivamente sucedieron. Asimismo, la demandada deberá dar cumplimiento ingresando la totalidad de los montos retenidos a los organismos correspondientes en el término de 10 días de dictada la presente, bajo apercibimiento de ante un incumplimiento injustificado disponer sanciones pecuniarias.

En consecuencia se revocar la multa del art. 80 y confirmar el rechazo de la multa contenida en el art. 132 bis de la LCT y del art. 2 de la ley 25323, disponiendo que deberá la empleadora emitir nueva documental, con los alcances aquí señalados e ingresar los importes retenidos en concepto de sindicales, al respectivo organismo, entregando constancia de ello.

III.4.d. Ambas partes se agravian por la tasa de interés empleada en la sentencia, requiriendo en subsidio la aplicación del art. 55 de la Ley 27802. De igual forma la parte actora requiere la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar prescripta en la Ley 23928.

Ya me he pronunciado respecto al planteo de la actora, en el sentido que la situación inflacionaria del

país y la depreciación de la moneda alegada es algo que ha venido sucediendo y de público conocimiento y aun así, la CSJN se ha pronunciado en contrario de la pretensión.

Respecto a la presente queja he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, la cual, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la LCT y la aplicación del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr. <PER_7> quien sostuvo que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la ley 27702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en trámite y del Dr. <PER_8> adhirió al criterio expuesto por el Dr. <PER_7>, conformando así la mayoría del tribunal.

Por ello, propondré al acuerdo hacer parcialmente lugar al agravio de las partes actora y demandada, modificando parcialmente la sentencia apelada y disponer que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual ni menor al 67% de dicho índice y así lo voto.

III.4.e. En quinto lugar la demandada, se agravia por la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 incs. b y c del CCCN.

Ya he dicho en reiteradas oportunidades que la capitalización dispuesta por la jueza de grado, se encuentra autorizada en los créditos de la actora, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN cuando el planteo haya sido incluido en su pretensión inicial, a los fines de no violar la doctrina de la CSJN del caso “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025.

Es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) demanda judicial notificada, 3) liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la

excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción. Es aquí donde yerra en su análisis el recurrente.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de

conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Sumado a ello, la confusa exposición del agravio en donde funda de manera simultánea su queja respecto a los incs. b y c, los cuales carecen de similitudes, propongo al acuerdo su rechazo.

III.4.f. En su cuarta queja la parte actora critica el rechazo de conducta temeraria y maliciosa solicitada. Ya he expuesto mi criterio en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o

político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. S. s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021. "Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. Del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este

concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, razonando que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro ha resueltoo, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del <PER_5> haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la *iudicatura* debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden

afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

No se observa de modo alguno que la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal.

Igual suerte recibe la petición de sanción del art. 9 de la ley 25013. Razón por la que propongo al acuerdo rechazar el agravio.

IV. *Costas y honorarios*.

Dentro de sus agravios la parte demandada alega que se han incurrido en vencimientos parciales debiendo distribuirse las costas.

En atención a cómo propongo resolver el recurso, habiéndose admitido parcialmente el recurso de la parte actora y demandada corresponde de conformidad con el art. 282 del C.Pr. su readecuación. Valoro que en el caso, las quejas admitidas solamente se relacionan con el hecho del dictado de una ley posterior que impone la modificación de la tasa de interés y la condena de dar y hacer entrega de documental laboral en cabeza de la parte demandada. Cotejado con lo resuelto por la sentenciante respecto a la imposición de costas, no observo que la parte accionada pueda ser separada de su condición de vencida, resultando el rechazo solamente de cuestiones accesorias al reclamo principal el cual es la diferencia de conceptos indemnizatorios producto de la declaración de inconstitucionalidad de rubros no

remuneratorios como remuneratorios. Por ello las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida conforme el principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.), manteniéndose la regulación de honorarios allí dispuesta.

Las costas de esta instancia, atento los fundamentos brindados precedentemente se imponen a la parte demandada. Regúlense los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente en el 27% y los del Dr. <PER_11> en el 25%, en ambos casos del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y demanda, condenado a la firma <PER_2> a dar cumplimiento con la obligación de dar y hacer entrega de la constancia certificada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, revocar la multa art. 80 LCT, y disponer que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual.

2° Intimar a la firma demandada a integrar el pago de los conceptos retenidos de la seguridad social, aportes, contribuciones y sindicales pendientes de ingreso a los órganos respectivos, en el término de 10

días bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias ante un nuevo incumplimiento.

3° Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida, conforme principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.).

5° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. Juan <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente en el 27% y los del Dr. <PER_11> en el 25%, en ambos casos del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

6° Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y demanda.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2224697, agravios ID 2258034) y por la parte demandada (ID 2248575, agravios ID 2258727). Corrido el traslado de ley, recibieron oportuna respuesta de ambas partes (ID 2269555 e ID 2272362).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a. –declaración inconstitucionalidad rubros no remunerativos-, III.4.b. –incorporacion SAC base cálculo indemnización art. 245 LCT -, III.4.d. –tasa de interés aplicable-, III.4.e. -capitalización arts. 770 inc. b y c CCCN- y, III.4.f. –sanción art. 275 LCT-, así como en el punto y IV. –costas y honorarios-, únicamente en cuanto refiere a la aplicación de los arts. 69 y 282 del ordenamiento ritual como fundamento de las mismas. Sin embargo, me permitiré respetuosamente disentir de manera parcial con lo resuelto por mi distinguida colega en el punto III.4.c. -indemnizaciones ley 25323 y arts. 80 y 132 bis LCT-. Ello, en atención a los argumentos que expondré a

continuación. Aclaro que mantendré igual numeración del punto del primer voto a efectos de su fácil identificación.

III.4.c. No desconozco la diferencia de criterio que no sólo se vislumbra en esta Sala, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. Como bien lo expresa mi distinguida colega, y con su honrosa y única excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 14/09/2022 (punto II.B.4.b.), fecha de recepción de la misiva en que se notificara el despido a la dependiente. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adviértase, al respecto, que el art. 237 de la ley 27742 establece: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini y en opinión que comparto “las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren “líquidos”-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 CN, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que “Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio…”. (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, “Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido” Expte. 6456745).

Las denominadas “multas laborales” del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo

una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no sólo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27.742 y las "multas laborales" derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro

Superior Tribunal provincial (autos “<PER_6> c/ <PER_12> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Entonces, y respecto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, la cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de la letra de la norma mencionada, es decir de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió insatisfechas.

Como lo he hecho en anteriores oportunidades, destaco en principio que el art. 80 LCT dispone “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000).

Asimismo, en el art 3° del Dec. N° 146/01 –reglamentario del art. 45 de la Ley N° 25345 –se estableció "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es

exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (Telegrama ley 23789 CD <TEXTO_ANONIMIZAR> fechado 14/10/2022).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24.576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada, según lo expuesto en los párrafos anteriores. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí, además de los argumentos que vertiera la magistrada de grado, a los que adhiero, habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Aduno a lo anterior que deberá la demandada asimismo hacer entrega de la documental con la correcta confección a la trabajadora, aspecto éste en que coincidiré con lo resuelto en el voto precedente.

Ahora, y respecto del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter

obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma “es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.” (Grisolía, Julio Armando “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. II, pág. 1105). Y lo destaco, “la conducta dilatoria”.

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado “Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de

las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat SA y otro s/ despido"). Se confirma la multa y se rechaza el agravio de la accionada.

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley, en la misiva ya individualizada párrafos arriba y el empleador no pagó y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2022 –hace casi ya cuatro años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no sólo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan

además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se revoca en el punto la sentencia de grado y se hace lugar al agravio de la actora.

También cuestiona la actora apelante –en segundo agravio- el rechazo de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT. Recuerdo aquí que el referido texto legal dispone que "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal."

Luego, es claro que en la norma "se infieren tres circunstancias fácticas y legales condicionantes: 1°) Que el empleador hubiere retenido aportes en virtud de las disposiciones legales o convencionales con destino a los organismos referenciados por la norma; 2°) Que el empleador haya omitido en forma total o parcial el depósito de lo retenido, es decir, no hubieren ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados; 3°) Que la omisión del depósito exista al momento de producirse la "extinción del contrato de trabajo", cualquiera fuere su causa" (Cám. Apel. Laboral, Corrientes "Vandecabeye, Maximiliano Nahuel c/Sebastian Rico s/Ind." Expte. 89396/13, 28-112017).

Nuestra jurisprudencia es conteste en sostener que la mentada disposición ha de ser interpretada con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en los que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada por la norma (CNAT, sala X, 30-402, "Novik Esther c/ Heredia Justina Inés y otro."). Ello se empareja con la intención del legislador al sancionar la norma en análisis (art. 43 Ley 25345), quedando en claro que no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los organismos de la seguridad social o las cuotas sociales, sino sancionar su inconducta por haber "retenido" los aportes de su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia.

Así "Si el trabajador pretende se aplique a su empleadora la sanción conminatoria estipulada por el

art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, debe acreditar la ilicitud denunciada (retención indebida de recursos de la seguridad social).” (DT, 2003-B, 1379). “Si no se acreditó que la demandada haya incurrido en la retención de aportes referida en el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, no corresponde habilitar el reclamo fundado en dicha norma.” (DT, 2003 (febrero), 225 - DT, 2003-A, 225). (Sent. N° 94 del 07/05/2008 en autos: "García, Antonio Omar c/ Empresa Romero S.A.T.I.C.A.F. y/o Q.R.R.S/IND.” Expte. N° 15485). “Resulta inaplicable la sanción conminatoria del art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo si no se acreditó que el empleador retuviera aportes del trabajador, pues el principio “in dubio pro operario” no avala la omisión probatoria de los litigantes.” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 28/12/2006, Sosa, Carina B. c. Moreno, Nora B. y otros, IMP 2007-11 (junio), 1158).

En consecuencia, queda claro que el objeto de la normativa –se reitera- no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 132 bis de la LCT, por lo que no es de aplicación si no se demuestra que efectivamente hubo evasión fiscal.

En autos, es cierto que el informe de AFIP –hoy ARCA – de fecha 12 de junio de 2023 e incorporado en autos por providencia fechada 13 de junio de 2023, refiere el pago parcial de solo dos períodos de aportes (06/2021 y 07/2021). Ahora bien, la señora juez de grado parece haber reparado solo en dicha respuesta, más no en el informe remitido por la entidad sindical de primer

grado – Sindicato de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia– el que resulta revelador y que obra agregado en autos por providencia de fecha 22 de junio de 2023 y que no solo da cuenta de las falencias registradas por la empleadora demandada en el último año laborado por la trabajadora, sino la ausencia de aportes en los años anteriores, aun cuando éstos eran retenidos a la dependiente, como surge de los recibos de haberes acompañados en autos. Luego, es claro que se verifica en los presentes un supuesto de aplicación de la sanción prevista en la norma, por lo que corresponde en este punto revocar también la decisión de grado sobre la misma, dejando sin efecto el decreto de inconstitucionalidad y debiendo aplicarse conforme su letra. Se hace lugar al agravio de la parte actora.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de la parte actora y la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente y así condenando a <PER_2> a abonar a la actora la multa prevista en el art 2° de la ley 25323 así como la sanción prevista en el art. 132 bis LCT –sin perjuicio de la debida integración de todos los aportes adeudados en el término de diez (10) días tanto ante el organismo fiscal ARCA como ante el sindicato de primer grado <PER_4 -, y dar cumplimiento con la obligación de dar y hacer entrega de la constancia certificada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, disponiendo que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de

Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer asimismo la de esta Alzada a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios como fueran fijados en la sentencia de primera instancia y regular los correspondientes a las labores ante la Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- para los Dres. <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el 30% y los del Dr. <PER_11> en el 25%, en ambos casos del monto regulado en la instancia de grado, más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Rechazo a la condena art. 2 ley 25323; b) Declaración de inconstitucionalidad art. 132 bis LCT y rechazo de la sanción prevista en dicha norma; c) Rechazo del reclamo de condena al cumplimiento de la entrega de constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones sindicales; d) Rechazo de declaración de conducta temeraria y maliciosa; e) Rechazo de prohibición de indexar Ley 23928, art. 7. En subsidio solicita aplicación del art. 55 ley 27802.

La demandada recurrente, por su parte, planteó los siguientes agravios: a) arbitrariedad en la declaración de remuneratorios a rubros no remuneratorios, el fallo contradice el art. 245 LCT, omite aplicación ley 27802. En subsidio pidió readecuación de rubro; b) arbitrariedad del fallo al establecer la obligación de <PER_2> de entregar constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social. El fallo contradice lo dispuesto por el art. 80 de la LCT. La jueza *a quo* omite aplicar Ley 27742 y Ley N° 27802. c) arbitrariedad del fallo al establecer indemnizaciones del despido indirecto justificado. Improcedente incorporacion del SAC proporcional a la base del cálculo de la indemnización al art. 245 de la LCT. La jueza *a quo* omite aplica el texto actualizado de la norma conforme Ley N° 27802, d) arbitrariedad del fallo en relación a la tasa de interés aplicable. El fallo omite aplicar lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 27802 y el tope previsto. En subsidio solicita se morigeren intereses. e) la sentencia viola lo dispuesto por el art. 770 Inc. b) del CCCN y f) imposición de costas.

Luego de exponer sus fundamentos y votar, se advierte que los colegas discrepan en la aplicación de los agravamientos indemnizatorios previstos en los art. 80 LCT, según la modificación prevista por ley 25345, como también en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT.

Finalmente, en punto a la regulación de honorarios de la Alzada, la primera votante propuso regular el 27% para los letrados de la actora y 25% para los de la demandada. A su turno, el segundo votante postuló el

porcentaje del 30% para los letrados de la actora y 25% para los del demandado.

Así reseñadas las soluciones brindadas al caso por parte de mis colegas prevotantes, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos antes señalados como discrepantes, la coincidencia o disidencia con los mismos a los efectos legales (art. 274 C.Pr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución y respecto del agravio tratado en el pto. III.4.c. sobre indemnizaciones art. 2 de la ley 25323, art. 132 bis LCT, art.80 LCT, coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, en cuanto a los agravamientos indemnizatorios, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 que deroga tales sanciones y entiendo la queja del accionante deberá admitirse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el

día 14/9/22. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior y en lo que aquí atañe, la obligación de entrega de la documentación laboral en tiempo y forma, prevista en el art. 80 LCT; así como la falta de abono y el requerimiento de pago de los créditos laborales previstos para la procedencia del art. 2 de la ley 25323, como también la configuración de las previsiones que motivan el incremento del art. 132 bis LCT resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara –Expte. 1164/26; Expte. 103/26 por mencionar algunos-, y en el fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: "<PER_6> c/<PER_12> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, y asimismo al agravamiento dispuesto en el art. 132 bis LCT, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que las citadas normas exigen para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa que fueran reseñadas también por mi colega en segundo voto.

Resuelto así la pertinencia de las indemnizaciones art. 2 de la ley 25323, art. 80 LCT y 132 bis LCT,

coincidiré también con el colega Dr. Hayes, resultando atendible la imposición de costas de esta instancia al demandado vencido, (art.69 C.pr. y art. 5 a 9, 60, art. 13 de la ley XIII-Nro. 4).

Así también coincidiré con la regulación de honorarios para la actuación en esta instancia, de 30% para la actuación letrada de la parte actora y 25% para la de la demandada, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de la parte actora y la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente y así condenando a <PER_2> a abonar a la actora la multa prevista en el art 2° de la ley 25323 así como la sanción prevista en el art. 132 bis LCT –sin perjuicio de la debida integración de todos los aportes adeudados en el término de diez (10) días tanto ante el organismo fiscal ARCA como ante el sindicato de primer grado <PER_4> -, y dar cumplimiento con la obligación de dar y hacer entrega de la constancia certificada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, disponiendo que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación

de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un tres por ciento (3%) anual.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer asimismo la de esta Alzada a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios como fueran fijados en la sentencia de primera instancia y regular los correspondientes a las labores ante la Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- para los Dres. <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. <PER_11> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos del monto regulado en la instancia de grado, más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 130 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"